

2 *Actual estado del Consejo,*  
de 1763. el Señor Don Pedro Cantos Benitez, Ministro del mismo Tribunal, y explica la forma que tuvo en tiempo de los Reyes Godos hasta la restauracion de España; despues hasta el Reynado del Santo Rey Don Fernando, y desde aquellos tiempos hasta el presente; y aun quando con sus doctas reflexiones, y fundamentos, que apunta, no probase tan claramente la antiquisima creacion, y origen del Consejo Real con la autoridad, que siempre ha tenido; lo que no admite controversia, es, que este Supremo Tribunal, como primero, tiene la preferencia en la concurrencia con los demás Consejos à besar la Rcal Mano de S. M. y quando asisten à las funciones de Iglesias, actos, fiestas, y regocijos publicos.

Esta primacia la confirma mas bien el singular honor, que obtuvo el Real Consejo de que los Reyes entrasen, y se sentasen en èl, para el Despacho de los negocios que ocurriesen, mandando, que à este fin estuviese prevenida siempre la Silla Real; (3) y sin duda de aqui proviene la practica, que oy se observa, de que los Relatores, y Abogados, en la Sala primera, y segunda de Gobierno, hacen relacion, è informan estando en pie, y en las demás Salas lo hacen sentados.

No es menos apreciable la elevada regalia, que este Supremo Tribunal obtiene de sentarse, y cubrirse en presencia de la Real Persona, quando concurre con S. M. à la Consulta que le hace en los dias Viernes de cada semana. Llegò à tanto su autoridad, que tomò conocimiento de quantos negocios se ofrecian en la Monarchia; y en las Cortes celebradas en Burgos año de 1314. se mandò, que el Consejo asistiese en la Corte, y que à èl fuesen las apelaciones de todos los demás Tribunales. (4)

El Señor Rey Don Enrique Segundo, en las Cortes que hizo en Burgos en la Era de 1406, ordenò, que fuesen de

- (3) Ley 32. lib.2. tit.3. de las Ordenanzas Reales de Castilla, impresas en Toledo año de 1551. y la Ley 1. y 2. lib.2. tit.2. Recop.  
(4) Silva en su Cathalogo Real, cap.70. fol.108.

de su Consejo doce Hombres-buenos ; y los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel mandaron residiesen en el Consejo un Prelado , y tres Caballeros , y hasta ocho , ò nueve Letrados ; despues se dispuso , que el Consejo fuese compuesto de un Presidente , y hasta el numero de diez y seis Letrados , que entendiesen en los negocios tocantes à Justicia, y Gobierno. ( 5 )

Asi continuò la forma del Consejo hasta el Reynado del Señor Don Phelipe Tercero , quien dispuso, (6) que para lo tocante al Gobierno se formase una Sala de cinco Ministros , ademàs del Señor Presidente , que havia de asistir en ella con voto en los negocios , que alli se tratasen , y les diò autoridad para entender , y hacer observar lo establecido por el Santo Concilio de Trento , amparar à los Monasterios , y dar favor à los Prelados para la observancia de sus Institutos ; y tambien se les encargò la conservacion de los Hospitales , y ereccion de Seminarios ; el Gobierno de las Universidades , la de los Montes , Plantios, y Positos de el Reyno , zelar las operaciones de los Corregidores , y Justicias de los Pueblos ; y con estas , y otras facultades quedò formada la Sala primera de Gobierno , y se mandò , que para el despacho de lo concerniente à Justicia, se repartiesen los otros once Ministros, que asistian, en tres Salas, y que una de ellas se ocupase continuamente en el despacho de negocios publicos , que pidiesen brevedad , y los Pleytos de Mil y Quientas , pero que estos precisamente se viesen con cinco Jueces ; y por medio de esta providencia quedò compuesto el Consejo de quatro Salas ; la una nombrada de Gobierno , con cinco Jueces, y el Señor Presidente ; la de Mil y Quientas con otros cinco ; y las otras dos Salas de Justicia con tres Ministros cada una ; y en 22. de Agosto de 1627. el Señor Presidente consultò à S. M. (7) que

A 2

pa-

- (5) Ordenanzas Reales de Castilla , impresas en Toledo año de 1551. en el Prologo del tit.3. Ley 1. tit.4. lib.2. Recop.  
(6) Ley 62. tit.4. lib.2. Recop.  
(7) Archivo del Consejo.

para no embarazar el curso de los negocios, sería conveniente formar dos Salas de Gobierno, quando fuese necesario, aunque los asuntos mas graves se viesen, y determinasen en la primera, como se havia egecutado algunos dias, y S. M. resolvió se hiciese asi.

Por Decreto del Señor Rey Don Phelipe Quinto de 10. de Noviembre de 1713. (8) se mandò reformar la regla establecida en el Consejo Real, y se dispuso fuese compuesto de cinco Presidentes, con igual autoridad, manejo, y dependencia entre sí, aunque con la distincion de su antigüedad, usando uno del dictado de primer Presidente. Nombraronse veinte y quatro Consejeros, un Fiscàl general, dos Abogados generales, dos Sobstitutos de Fiscàl, y quatro Secretarios en Gefe. Se formaron cinco Salas, reservando S. M. en sí nombrar de seis en seis meses los Ministros que havian de asistir en la Sala primera; las otras quatro Salas se titularon, la segunda de Gobierno, la tercera de Justicia, la quarta de Provincia, y la quinta de Criminal; se mandò, que el Consejo pleno se entendiese formado con la precisa concurrencia de los cinco Presidentes, los veinte y quatro Consejeros, el Fiscàl general, los dos Abogados generales, y un Secretario en Gefe, como le havia en los demàs Tribunales.

La Sala de Gobierno fue compuesta de los cinco Presidentes, seis de los veinte y quatro Consejeros, el Fiscàl general, los dos Abogados generales, y los quatro Secretarios en Gefe; y que estos, segun las materias del negociado que manejasen, entrasen en su dia cada uno, señalandoles quatro en la semana, esto ademàs de la diaria asistencia, que debian tener en su respectiva Sala.

La de Justicia fue compuesta de dos Presidentes de los cinco, nueve Consejeros de los veinte y quatro, uno de los Abogados generales, y un Secretario en Gefe.

A la Sala de Provincia se destinaron dos Presidentes,  
nue-

(8) Archivo de la Camara de Castilla.

nueve Consejeros, el otro Abogado general, y un Secretario en Gefe.

La Sala Criminal se compuso de tres Presidentes, de los cinco; los diez y ocho Consejeros, que componian las dos Salas de Justicia, y Provincia, el Fiscal general, los dos Abogados generales, y un Secretario en Gefe, y se suprimió, y quedó extinguido el Consejo de la Camara, y las materias, que en él se trataban, se repartieron para su conocimiento en las cinco Salas del Consejo.

Por lo respectivo à la Sala de Alcaldes de Corte, tambien se mandò fuese compuesta de tres Presidentes, diez y ocho Alcaldes, un Fiscal, dos Abogados Reales, dos Substitutos de Fiscal, y quatro Secretarios en Gefe, y que los Alcaldes alternasen de seis en seis meses, conforme los nombrase S. M; la mitad para las materias Civiles, y la otra mitad para las Criminales, excepto el Fiscal, sus Substitutos, y los dos Abogados Reales; crearonse tambien diez y seis Tenientes de Alcaldes, para que con los dos, que tenia el Corregidor de Madrid, asistiesen à los diez y ocho Alcaldes para lo que les ordenasen, y cometiesen.

Subsistió esta planta hasta 9. de Junio de 1715. en que el Señor Don Phelipe Quinto mandò (9) reducir todos los Consejos, y Tribunales à la forma, que tenian antes del Decreto de 10. de Noviembre de 1713. y declaraciones hechas en primero de Mayo, y 16. de Diciembre de 1714. y restituyò à su primer instituto el Empleo de Presidente, ò Gobernador del Consejo, con todas las preeminencias, prerrogativas, y honores que tenia, y no fueran contrarias à las Leyes del Reyno.

Nombraronse veinte y dos Consejeros, y se destinaron ocho para asistir en la Sala de Gobierno con el Señor Presidente, ò Gobernador, quatro en la Sala de Justicia, otros quatro en la de Provincia, cinco en la de Mil y Quinientas, y uno en la Presidencia de la Sala de Alcaldes de Corte; con

(9) Auto 71. tit.4. lib.2. Recop.

la prevencion de que si ocurriesen algunas veces muchos negocios en la Sala de Gobierno, se dividiese esta en dos, para el mas pronto despacho de ellos, como se havia egecutado en otras ocasiones: motivo porque se havia de componer de ocho Señores Ministros la Sala primera: Nombraronse dos Fiscales, uno para lo Civil, y otro para lo Criminal, y negocios concernientes à la Corona de Aragon, Valencia, y Cataluña; y tambien se mandò continuasen los Escribanos de Camara, y Relatores.

En aquel tiempo obtenian Plazas de Ministros del Consejo los Señores Don Juan Antonio de Torres, Don Antonio Jurado, y Don Francisco Riomol y Quiroga, y porque su abanzada edad, y achaques les impedìa asistir diariamente al Consejo, mandò S. M. lo hiciesen en los dias, que su salud lo permitiese, y que se suprimiesen estas tres plazas, conforme fuesen falleciendo; y los veinte y cinco Señores Ministros, y Fiscales de que quedò compuesto el Consejo, fueron estos: Don Juan Antonio de Torres: El Marquès de Andia: Don Garcia Perez de Aracièl: El Marquès de Aranda: Don Pedro de Larreategui Colòn: El Conde de Valdelaquila: Don Pasqual de Villacampa: Don Francisco Riomol y Quiroga: Don Lorenzo Matheu: Don Lorenzo de Morales: Don Marcos Sanchez Salvador: El Conde de Gerena: Don Candido de Molina: Don Gregorio Mercado: Don Francisco de Arana: Don Sebastian de Ortega: Don Luis Curièl: Don Antonio Jurado: Don Pedro Joseph de Lagrava: Don Francisco de Leon y Luna: Don Joseph de Castro y Araùjo: Don Bruno Salcedo: Don Alvaro de Castilla: Don Sebastian Garcia Romero; y Don Manuel Antonio Acevedo: Don Matheo Perez Galeote, Fiscal de lo Civil; y Don Joseph Rodrigo para lo Criminal. Agentes Fiscales, Don Francisco Nieto para lo Civil, y Don Miguèl de Palacios para lo Criminal.

El Consejo de la Camara quedò compuesto del Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo, y cinco Señores Mi-

Ministros de èl , con quatro Secretarios ; destinado el uno, que fue Don Lorenzo de Vivanco , al despacho tocante à Justicia : D. Joseph Saenz de Victoria , à lo del Patronato: Don Francisco de Quincoces à lo de Gracia ; y Don Juan Milàn de Aragon para los negocios de Aragon , Cataluña, y Valencia , y à cada uno se les señaló el sueldo de 400. ducados, como à los Señores del Consejo , y Camara.

Tambien se mandò , que el Secretario de la Camara por lo respectivo à Justicia , entrase à despachar en el Consejo , como tal Secretario , los negocios tocantes à Gobierno , y en que huviese de haver Consulta, Despachos , Cédulas , y Ordenes , que firmase S. M. y todo lo Gobernativo hasta llegar à estado de contencioso entre partes ; y con esta providencia cesò la practica de que el Escribano de Camara mas antiguo tuviese à su cargo el despacho de lo perteneciente à Gobierno ; pero despues se bolviò à establecer, y como facultativo en el Consejo , nombrò por Escribano de Gobierno à Don Baltasar de San Pedro Acevedo , uno de los Escribanos de Camara. ( 10 )

Por lo respectivo à la Sala de Alcaldes de Corte , mandò S. M. que respecto de necesitarse mas tiempo para su arreglo ; interin que se hacia , continuase en el despacho de sus negocios , con el mismo numero de Alcaldes, y Ministros , que tenia ; y por Real Decreto de 22. de Junio de 1715. la restableciò à la antigua jurisdiccion , y egercicio , que la pertenecia por Leyes del Reyno , y Reales disposiciones, con toda la autoridad que tenia antes de la nueva planta de 10. de Noviembre de 1713. y mandò se compusiese de un Señor Ministro del Consejo de Castilla , que la presidiese con el nombre de Gobernador , doce Alcaldes con la calidad de por aora , y de un Fiscàl : quatro Escribanos de Camara del Crimen : dos Relatores , y un Agente Fiscàl : un Abogado , y un Procurador de Pobres , y el mismo numero de Escribanos de Provincia, que tenia;

con

con calidad , que de las doce plazas de Alcaldes se fuesen suprimiendo las tres que primero vacasen , para que en adelante quedase reducido su numero à solos nueve.

Por Gobernador de la Sala fue nombrado el Señor Don Marcos Sanchez Salvador , y por Alcaldes D. Manuel Zervantes : Don Francisco Govèo : Don Ambrosio Bernal: Don Joseph Dardòn : Don Francisco Velazquez Zapata: Don Juan Gaspar Zorrilla : Don Luis de Cuellar : Don Alonso Rico : Don Lorenzo de la Bastida: Don Juan Alonso Burgunio : Don Francisco Ventura Esquivèl , y Don Alvaro de Villegas ; y para la plaza de Fiscàl à Don Thomàs de Sola, que entonces era Abogado General del Consejo de Guerra ; y en atencion à los meritos , y antigüedad en la Sala de Don Joseph Llopiz , y à los achaques que padecìa, resolviò S. M. dexarle el goce de la plaza, con libertad de asistir à la Sala quando pudiese , esto ademàs de las referidas doce plazas, y que por su fallecimiento se extinguiese como las otras tres , para que quedasen reducidas al numero de nueve ; y para reglar el de Alguaciles de Corte, Porteros, Escribanos , y Oficiales de la Sala , se mandò formar una Junta de Señores Ministros del Consejo , que huviesen sido Alcaldes.

A la Villa de Madrid , su Corregidor , y Tenientes , se restableciò la Jurisdiccion Civil, y Criminal , que tenian , y egercian antes de la planta de 10. de Noviembre de 1713. y S. M. se reservò en sî el nombramiento de los Tenientes de Corregidor , con los honores , y circunstancias , que tuviese por bien de darles.

Por medio de estas Reales Resoluciones quedaron restituidos los Tribunales à la antigua forma , y methodo , que tenian ; y al presente el Consejo Real se compone de cinco Salas : la primera , que se dice de Gobierno , en donde diariamente asiste el Señor Presidente, ò Gobernador con ocho Ministros.

Otra Sala se nombra segunda de Gobierno , con asigna-

nacion de quatro Señores Ministros, y es la que en el año de 1627. se mandò separar de la primera, en los dias que conviniese , para el mas pronto despacho de los negocios Governativos; lo que tambien confirmò, y mandò el Señor Don Phelipe Quinto. (11)

Otra Sala se nombra la de Mil y Quinientas, y en ella asisten cinco Señores Ministros.

Otra Sala se dice de Justicia, compuesta de otros quatro Señores Ministros.

Otros quatro asisten en la que se nombra de Provincia, en donde corresponde la vista, y determinacion de los Pleytos apelados, y de que en primera instancia conocen los Alcaldes de Corte, y Tenientes de Corregidor de Madrid.

Con motivo de las Conquistas, y casos acaecidos en los anteriores tiempos, se han separado del Consejo Real muchos negocios, y asuntos en que actualmente entienden otros Tribunales; pero privativamente le corresponde (12) el conocimiento de los recursos de fuerza, que se introducen de el Nuncio, y Jueces Eclesiasticos de Madrid, y Alcalà; y conforme à los Autos acordados, (13) conoce de las fuerzas de Millones de el Reyno, de las de el Tribunal de la Asamblèa, de las que introducen los Alcaldes de Corte, y los Jueces de Comision, de cuyos negocios estàn reservadas las apelaciones al Consejo; y tambien tomò conocimiento de los recursos de fuerza de los Jueces Eclesiasticos sobre Espolios de Obispos; de las retenciones de Bulas; examina los Breves, que sirven de Título à los Nuncios de su Santidad, poniendo el Pase antes del egercicio de su jurisdiccion, conforme à las Leyes, y Concordatos; aprueba, y confirma las Ordenanzas, que se hacen por los Pueblos, y Gremios de la Corte; entiende en lo concerniente à impresiones de Libros, reglamento de Aranceles de los Tribunales Reales, y Eclesiasticos; expide Car-

(11) Auto 71. tit.4. lib.2. Recop.

(12) Ley 62. tit.4.lib.2. n.25. y Aut. acord.25.del mismo tit.y lib.Recop.

(13) Autos acordados 15. 23. 25. 35. y 107. tit.4. lib.2. Recop.

Cartas de advertencia à Obispos, y Prelados; depende de su autoridad el Gobierno, y Estatutos de las Universidades, y Visitas de Colegios; cuida de la conservacion de Montes, Plantios, Puentes, Puertos, y Caminos; dà providencias para la extincion de Langosta; conoce de los Pleytos, y Demandas de nuevos Diezmos; concede Vènias à los menores de veinte y cinco años para administrar sus bienes, precediendo consulta à S. M; dà licencia para pedir Limosnas, y Demandas para Santuarios, y Obras pias, y para hacer ausencia los Corregidores de los Lugares donde residen; se examinan Escribanos, y Abogados; juran los Señores Ministros del mismo Consejo, los Alcaldes de Corte, Fiscales, Escribanos de Camara, Relatores, y Porteros, Corregidores, Intendentes, Alcaldes Mayores, Secretarios *ad honorem*, Abogados, Procuradores de los Consejos, Receptores, Escribanos de Provincia, Alguaciles de Corte, Chanciller, Registrador, Contador de penas de Camara, y gastos de Justicia, y el de Propios, y Advitrios: En el Consejo se disciernen las Tutelas, y Curadurias de los Grandes; se conoce de todo lo concerniente à Redencion de Cautivos, Competencias entre Tribunales Superiores; se dàn providencias para presidir en los Capítulos de Religiosos; se expiden Provisiones para Apèos, y Deslindes; se nombran Jueces Pesquisidores; y tambien se dàn providencias contra Gitanos, y Salteadores; y para la observancia de Pragmaticas; se toma conocimiento de todos los Recursos de la Sala de Alcaldes de Corte, Chancillerias, y Audiencias; y finalmente conoce de todo lo que toca al bien publico, Gobierno, y Policia del Reyno; y con arreglo à lo que previene la Ley, (14) conoce de los Pleytos, y Negocios Civiles, y Criminales, quando parece ocurren circunstancias para ello; de forma, que solo se exceptuan los negocios, que por especiales Leyes, ò Decretos Reales se han encargado privativamente à otros Tribunales, ò Jueces.

En

(14) Ley 22. tit. 4. lib. 2. Recop.